



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Raynell José Marcano Fajardo
Accionado:	Unidad Administrativa Especial Migración Colombia
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00017-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Raynell José Marcano Fajardo la protección de su derecho fundamental de petición, el que estima conculcado por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, pretendiendo que por esta vía se dé respuesta satisfactoria a su petición de expedirse el permiso especial de permanencia (RAMV-PEP), para con ello poder afiliarse al SGSSS.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es paciente diagnosticado con VIH y por ello requiere estar vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la que intentó afiliarse a una EPS, pero no fue posible por no tener aún el registro especial de permanencia.

2.2. Que el 3 de marzo de 2022 elevó derecho de petición a la accionada, a los correos electrónicos servicio.cudadano@migracioncolombia.gov.co y noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co, solicitando la expedición del anotado registro.

2.3. Que hasta el momento de instaurarse la acción no ha obtenido respuesta.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 8 de abril de 2022 en contra de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, concediéndole el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, lo que en efecto hizo, arguyendo carencia actual de objeto por hecho superado, en la medida en que la petición de marras, que quedó registrada bajo el No.20226221571772, fue contestada el 20/04/22 mediante oficio remitido al correo electrónico suministrado por el petente (plazaswilfredo@gmail.com)

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto reglamentario 2591 de 1991, pasa el juzgado a emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. A propósito del derecho fundamental de petición y lo que se entiende compone su mínimo básico, la Corte Constitucional en sentencia T-377 de 2000 dijo:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1.Oportunidad; 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (...)" (negritas propias)

De conformidad con el artículo 14 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, *"toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción"*, a menos que tenga como objeto el suministro de documentos o de información, pues en este evento *"deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción"* o que se trate de consulta en relación con las materias a su cargo, caso en el cual cuenta con *"30 días siguientes a su recepción"*. Estos términos, para la peticiones presentadas durante la emergencia sanitaria, fueron ampliados temporalmente por el artículo 5º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, a 30, 20 y 35 días respectivamente.

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. El 3 de marzo de 2022 el accionante remitió correo electrónico a Migración Colombia adjuntando derecho de petición en el que solicita ser registrado con el permiso especial de permanencia para venezolanos (RAMV-PEP) (03.TutelayAnexos.Pdf folios 8 al 11).

3.2. El 19 de abril de 2022, bajo el radicado 20227030579821, Migración Colombia emite respuesta dirigida a Raynell José Marcano Fajardo,

la cual es remitida el 20 de abril de 2022, a las 8:03, al correo electrónico plazaswilfredo@gmail.com (08.ContestaciónAcción.Pdf. 4, 7 a 13)

4. Una mirada rápida al asunto deja que ver que no existe situación o actuación reprochable.

Teniendo en cuenta que el derecho de petición fue formulado estando vigente la emergencia sanitaria, pues la misma fue prorrogada del 1 de marzo de 2022 al 30 de abril de 2022 mediante la Resolución No.00304 de 23 de febrero de 2022 del Ministerio de Salud y Protección Social, el plazo para emitir respuesta congruente y de fondo es de 30 días (pues no se trata de petición de documentos o información ni de mera consulta), lapso que no estaba superado para cuando se promovió esta acción, ni lo está para el momento actual, lo que conduce a que no existe transgresión que haga viable la intervención del juez constitucional.

Con todo, no sobra mencionar que con ocasión de este trámite preferente la accionada emitió la respectiva contestación y la notificó electrónicamente al señor Raynell José Marcano Fajardo, indicándole que para lo pretendido es menester agotar unas fases, invitándolo a que se acerque al punto visible ubicado en la Calle 19 con Carrera 3 de Ibagué, para iniciar el proceso que le permitirá obtener el registro y acceder a los beneficios prescritos en el estatuto temporal de protección establecido por el gobierno colombiano, no quedando más que el interesado cumpla con lo que a él corresponde.

5. Secuela de lo anterior se impone la negación de la salvaguarda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Denegar el amparo invocado por Raynell José Marcano Fajardo, por lo antes expuesto.

2. Notificar esta decisión a las partes de conformidad con lo consagrado en el Decreto 2591 de 1991.

3. En caso de no ser impugnado, enviar las piezas pertinentes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00017-00)